

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

**EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

**En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la
Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y**

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 9625 del 26 de julio de 2018, se nombró en periodo de prueba a la señora **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.602.839**, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, (Ref. 13898), cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en el Centro Zonal - Centro de la Regional Valle del Cauca, del cual tomó posesión el día 16 de diciembre de 2018 de acuerdo con el Acta de Posesión No. 123.

Que la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, mediante oficio con Radicado No. 202060004000011362 de fecha 13 de febrero de 2020, dirigido a la Dirección de Gestión Humana, Presento solicitud de traslado, por razones de seguridad, argumentando lo siguiente:

“ Mi nombre es Alejandra Hurtado Trujillo, Trabajadora Social, asignada al Centro Zonal Centro de la Regional Valle, en la ciudad de Cali, a partir de la convocatoria 433 De 2016 de la Comisión Nacional, con fecha de posesión del 16 de agosto de 2018, Sin embargo, me encuentro vinculada al ICBF Desde el 5 de mayo de 2011 en la Regional Cauca Donde realice mi quehacer profesional en los Centros Zonales Popayán y Norte (ubicado en Santander de Quilichao), pasando por diferentes modalidades de vinculación: vacancia temporal, contratista, planta temporal y planta provisional, desarrollando mi rol profesional mayormente en el área de protección con un desempeño profesional optimo como puede usted verificar en mi hoja de vida. De manera atenta y respetuosa, presento a usted una solicitud de traslado al Centro Zonal Norte de la Regional Cauca, basándome en los hechos que describo a continuación.

Hechos:

1.El día 18 de diciembre de 2019 fallece el adolescente Yan Carlos Montaña Cuero de 14 años, quien lamentablemente tomó la decisión de suicidarse. El joven era parte de los niños, niñas y adolescentes declarados en adoptabilidad que era atendido por la defensoría de familia de hogar sustituto en la cual aun me encuentro.

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

2.El día 20 de diciembre de 2019, junto a la defensora de familia Karina Vélez y la psicóloga María Isabel Erazo se me informa a la madre biológica del adolescente sobre el fallecimiento de este, generándose una situación lamentable debido a que la señora reacciona de manera violenta y al no tener control de su propio cuerpo me cae encima generándome una lesión en la mano izquierda, razón por lo cual se reporta un accidente laboral y debo acudir a Urgencias en la Clínica Imbanaco donde me realizan exámenes y una radiografía estableciendo como diagnóstico principal Contusión de otras partes de la muñeca y de la mano, requiriendo incapacidad por 3 días con la recomendación de guardar reposo debido a que la mano izquierda se encontraba inflamada.

3.Ante la situación presentada empiezo a desarrollar una conducta de pánico permanente, con temor de encontrarme a la señora en el centro zonal, pues aparte que el golpe recibido por la madre biológica del adolescente fue terrible y aun tengo secuelas con dolor e inflamación, fui testigo de las amenazas proferidas por la señora a la defensora de familia a quien agredió físicamente. El día 24 de diciembre la señora se presentó nuevamente al centro zonal solicitando que la atendieran, la sensación de pánico que tuve fue muy fuerte y ante eso la señora fue atendida por otros profesionales del centro zonal.

4.Igualmente me encuentro en un proceso de tristeza permanente por el duelo no resuelto ante el fallecimiento de Yan Carlos, emociones que fluctúan y se exacerban al estar en contacto con su proceso de restablecimiento de derechos (ya cerrado) y el tener que continuar en la defensoría de familia atendiendo las situaciones que se presentan con su hermanito Jordi Castro Caicedo, que continúa bajo protección del ICBF a quien se le está dando la atención pertinente para garantizar su estabilidad emocional.

5.Ante la situación de pánico y tristeza que experimento estoy recibiendo atención en Psiquiatría a través de la ARL Positiva, se estableció un Dx de Trastorno Adaptativo y en el momento me encuentro en atención terapéutica de psicología y control de psiquiatría, tomando medicamentos que me han recetado. En la última atención recibida por parte de psiquiatría con fecha 11 de febrero se solicita valoración por medicina laboral para definir cuál es el mejor sitio de trabajo.

6.Además, la situación de mi mano se empeora razón por la cual continuo recibiendo atenciones médicas por parte de la ARL Positiva, el 23 de enero de 2020 soy atendida por la especialidad de Fisiatría desde donde se solicitan exámenes de radiculopatía y escanografía en el puño izquierdo, terapias físicas y ocupacional, de los cuales algunos están en fase de programación y por ahora solo me han realizado la escanografía, resultado que me entregan el 18 de febrero, mientras tanto permanezco con dolor constante y poco manejo de mi mano izquierda pues no

RESOLUCIÓN No

3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

puedo desarrollar ciertas actividades como mecanografiar, alzar, sujetar, ya que el dolor es constante.

7. Igualmente se han presentado dos situaciones de salud relacionadas con mi estado emocional, una de ellas por una cervicalgia el 27 de enero de 2020, con dos días de incapacidad, y la otra con tres días de incapacidad por Vértigo, el 7 de febrero de 2020.

8. Los motivos de mi solicitud de traslado no solo obedecen al impacto emocional que ha generado esta situación, sino también porque la contención emocional que yo recibo me la ofrece mi familia: mis padres y hermana, quienes están radicados en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, de donde soy oriunda y donde siempre he vivido, y mi esposo Horacio Sturfeighen, con quien vivo en la ciudad de Cali pero al desarrollar sus actividades económicas en Santander de Quilichao se ausenta algunos días de la semana, quedando la mayor parte desprovista del acompañamiento que necesito en especial en los momentos de crisis y de ansiedad que he tenido y que afectan la dinámica propia de mi familia al demandar su presencia y atención de manera permanente pero que no puede darse precisamente por la distancia.

9. Es importante anotar que mi residencia la mayor parte de mi vida ha sido en la ciudad de Santander de Quilichao, Cauca, donde cuento con vivienda propia, sin embargo, para dar cumplimiento a mi rol profesional junto a mi esposo tomamos en alquiler un apartamento en la ciudad de Cali, con el fin de garantizar mi oportuna llegada al trabajo y disminuir el tiempo de viaje que suponía ir y venir de Quilichao todos los días.

10. Solicito a usted o a quien corresponda tenga en cuenta el compromiso y el buen desempeño que he tenido durante mi vinculación al ICBF desde el 5 de mayo de 2011, como referencia menciono a la doctora Fabiola Cubillos, coordinadora de Asistencia Técnica de la Regional Cauca, quien fue la coordinadora del CZ Popayán en el momento que estuve en ese centro zonal, y al doctor Victor Hugo Samboni Viveros, coordinador del Centro Zonal Norte de la Regional Cauca. Igualmente solicito tener en cuenta mi calificación en las evaluaciones en la planta provisional y actualmente en carrera administrativa que han sido sobresalientes.

Petición:

1. En esa medida solicito comedidamente a usted y/o a quien corresponda, que contribuyan a mi estabilidad emocional brindándome la oportunidad de regresar al Centro Zonal Norte de la Regional Cauca.

2. Me amparo en el hecho que he sido y soy una colaboradora proactiva, que cumple sus funciones, que ama profundamente lo que hace y que tiene como proyecto de

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

vida ser parte de la familia ICBF, sin embargo, en el momento requiero de mi propia familia para avanzar en mi proceso de sanación tanto físico como emocional, con el convencimiento pleno que continuare contribuyendo a la Misión del ICBF desde mis conocimientos y mi interés por realizar un buen trabajo.

3. Solicito tener en cuenta el Art. 2 de la Resolución 9195 de 2013 donde se menciona como Criterios de Análisis para los traslados, los siguientes: Protección a la Vida ante la posibilidad de encontrarme a la madre biológica de los niños, quien ha viralizado en medios la situación presentada y a quien identificó como la causante de la lesión en mi mano; además porque estoy expuesta de manera constante a información de los procesos de Yan Carlos y Jordi, en la medida que continuo estando en la misma defensoría de familia y atendiendo el proceso de homologación de la declaratoria de adoptabilidad. Situaciones que afectan mi estado emocional, en esa medida pongo en conocimiento que los otros funcionarios afectados por esta situación fueron trasladados, siendo yo la única que continúa expuesta a estos riesgos psicosociales. Por otro lado, y siguiendo con la resolución 9195, considero que se debe tener en cuenta el criterio Atención en Salud en la medida que mi salud mental está seriamente afectada por la sensación de pánico y el dolor profundo que ha generado en mi esta situación; y la Integración Familiar en la medida que requiero de la contención emocional que me ofrece mi esposo, mi familia de origen y extensa.

Por último, quiero comentarle que mi compromiso profesional con el ICBF siempre ha sido el mejor, mi proyecto de vida se transformó el día que ingrese a esta institución y me di cuenta que de esta manera quería servirle a mi comunidad y a mi país, si bien es cierto siempre me he caracterizado por ser una mujer fuerte, autónoma y muy resiliente, en este momento de mi vida requiero más que nunca de mi familia para lograr sanar esto que tanto me está afectando y continuar con mi quehacer profesional con el entusiasmo y la responsabilidad que siempre me ha caracterizado.”

Con ocasión a los hechos y situaciones manifestadas por la servidora pública, la Regional Valle, adoptó las medidas de seguridad al respecto, conforme a la Guía de Buenas Prácticas de Seguridad y Protocolo de Seguridad, poniendo en conocimiento a las autoridades locales de la referida situación.

Que la Dirección Regional ICBF Valle, mediante correo electrónico del día 28 de febrero de 2020, presentó solicitud de reubicación de la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO, a la Dirección de Gestión Humana**, en razón a una *“presunta situación de amenaza contra la integridad física y emocional de la servidora pública,”* quien en ejercicio del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (Ref: 13898), fue objeto de agresión y amenazas por parte de una usuaria.

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

Que en respuesta a la anterior solicitud, la Secretaría General, mediante Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020, ordenó reubicar a la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, en el C.Z Jamundi de la Regional Valle del Cauca.

Que la anterior decisión le fue comunicada a la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, mediante memorando con Radicado No. 202060600000034913 de fecha 13 de marzo de 2020.

Que en ejercicio del derecho de contradicción, la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, mediante correo electrónico del día 18 de marzo de 2020, presenta recurso de reposición, en el que solicita la revocatoria de la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020.

II. COMPETENCIA

Al Secretario General del ICBF, le asiste facultad para conocer y resolver el presente recurso en virtud de la delegación conferida en la Resolución No. 3605 de 2020:

ARTÍCULO 1o. *Delegar en le Secretario General las siguientes funciones:*

(...)“14. Efectuar los movimientos de personal entre las Regionales, de la Sede de la Dirección General a las Regionales o viceversa y en la Sede de la Dirección General, de los servidores de planta y de los supernumerarios.

Los movimientos de personal delegados comprenden traslados o permutas, encargo, reubicación y ascensos. La delegación también incluye los casos en que se requiera trasladar al personal dentro de una misma Regional por razones de seguridad, de salud y de aquellas establecidas por la política de traslados implementada por el ICBF.2 (...).

Por lo anterior, le asiste la facultad para resolver el recurso de reposición.

III DEL RECURSO INTERPUESTO

La servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, solicita se revoque la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020, sustentado en las siguientes consideraciones:

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Recurso de Apelación de la Resolución 2834 del 12 de marzo de 2020.

Yo Alejandra Hurtado Trujillo, Identificada con CC No. 34.602.839 de Santander de Quilichao, Cauca, de profesión Trabajadora Social, cargo Profesional Especializado 2028 Grado 17 de la planta global del ICBF adscrita al Centro Zonal Centro de la Regional

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

Valle; me permito presentar ante usted Recurso de reposición y recurso de apelación de la Resolución 2834 del 12 de marzo de 2020 que me fue notificada mediante correo electrónico el 16 de marzo de 2020, manifestando que no acepto la reubicación en el Centro Zonal Jamundí, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS:

1. Como se expone en el Considerando de dicha resolución, el pasado 13 de febrero de 2020 hice una solicitud de traslado al Centro Zonal Norte de la Regional Cauca, anexando los documentos que considere pertinentes para manifestarle al ICBF la afectación emocional y física generada por las amenazas recibidas en el mes de diciembre de 2019, que posteriormente anexe la denuncia pertinente activando el protocolo de amenazas y en esa medida reitero mi solicitud de ser trasladada al Centro Zonal Norte de la Regional Cauca, amparándome en la necesidad de atender mi afectación emocional y mi situación de seguridad con el acompañamiento de mi familia que reside en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, de donde soy oriunda y donde también resido yo.

2. En el tercer párrafo de dicha resolución se expone: “Que con el fin de garantizar la integridad de su vida y la de su familia se realizó un análisis de la situación particular de la servidora pública y las necesidades del servicio dentro de la misma regional y se determinó procedente la reubicación en el Centro Zonal Jamundí”, desconociendo que mi familia de origen y la familia que he conformado se encuentra asentada en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, allí cuento con mis padres, mi hermana que es casada y tiene dos hijos, y mi esposo con quien convivo desde hace cinco años y medio; que mi familia ha sido y es el pilar fundamental de mi recuperación ante las afectaciones emocionales y físicas que me han dejado la agresión y amenazas sufridas, convirtiéndose en mi apoyo moral y quienes han tenido que modificar sus rutinas para acompañarme diariamente ante la sensación de temor y desasosiego que presento.

3. En esa medida, no cuento con red familiar en la ciudad de Jamundí, no tengo amigos, ni conocidos, razón por la cual no podría contar con una red de apoyo ante mi situación de salud mental, tampoco tengo posibilidades de tener acompañamiento familiar allí pues como explique en el punto anterior mi familia reside en Santander de Quilichao, Cauca. Por otro lado, establecer una vivienda en dicho lugar implica la fractura de mi núcleo familiar y viajar diariamente como lo sugirió la doctora Maria Elena Viveros, coordinadora de Gestión Humana de la Regional Valle, en comunicación telefónica el 9 de marzo de 2020, tampoco es una solución por los riesgos que esto genera pues tendría que utilizar el servicio público de transporte, expuesta al peligro de encontrarme con quien ha generado las amenazas.

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

4. Es importante mencionar que en un hogar sustituto ubicado en el municipio de Jamundí se encuentra el menor Jordi Castro Caicedo, hermano del menor fallecido Yan Carlos Montaña Cuero, hijos biológicos de la señora que me agredió. Considero que esta situación merece ser analizada debido a que Jordi fue cambiado de hogar sustituto desde la ciudad de Cali a Jamundí para salvaguardar su integridad, pues la madre biológica ha intentado ubicarlo mediante derecho de petición en el que ha solicitado las direcciones de los hogares sustitutos donde ha estado ubicado, además junto a sus familiares se han acercado al centro zonal Centro y a la Regional Valle en búsqueda de información, personalmente observe a la señora junto a su hijo mayor acechando en el centro zonal centro, ubicados en un punto estratégico donde se puede observar quien entra y sale de las oficinas, además han acudido a las redes sociales dando entrevistas que se han convertido en videos virales donde solicitan apoyo por que el ICBF “le entrego un hijo fallecido y el otro esta desaparecido”, precisamente uno de los videos llego a Jordi cuando un compañero de estudio le pregunto si el era el niño del que se hablaba en el video y este menciona que no conocía a la señora, aun sabiendo que es su madre biológica. Considero entonces que la madre biológica de Jordi, señora Ana Meira Castro Caicedo no va a cesar en su intención de ubicar a su hijo, por lo cual me permito pensar que si llegara a encontrar el lugar donde está el niño podría también encontrarme a mí, dejándome la sensación que la medida que ustedes han tomado para mi beneficio es en realidad perjudicial pues no me brinda la total tranquilidad que requiero en este momento.

5. Desde el 20 de diciembre de 2019 cuando sucedieron los hechos que generaron la agresión y amenazas contra mí, inicie un proceso de atenciones médicas a nivel físico y emocional a través de la ARL. Debido a la agresión física se diagnosticó una Contusión en la muñeca y la mano, además recibí patadas en la pierna derecha, en la actualidad tengo seguimiento y tratamiento medico con Fisiatría y recibo terapias físicas para atender la situación presentada en mi mano. En relación a mi salud mental, debido a las crisis de ansiedad y el estrés producido por los hechos amenazantes estoy en seguimiento y tratamiento por psiquiatría donde se me diagnostico un Trastorno Adaptativo relacionado precisamente con el estrés y la depresión que tengo. Además, en el transcurso de estos tres meses he tenido tres incapacidades por Cervicalgia, Vértigo e Infección en vías respiratorias que son patologías relacionadas con la situación de estrés y depresión que estoy padeciendo, mi salud mental se ha deteriorado considerablemente y las situaciones de pánico y estrés son recurrentes.

En esta medida considero que con esta resolución no se soluciona la necesidad principal de preservar mi salud mental, y se afecta mi derecho a la integridad física, a la salud y a la vida.

RESOLUCIÓN No 3642 29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

Se afecta igualmente mi derecho a la igualdad, en relación a que conozco el caso de dos funcionarias del Centro Zonal Centro que sufrieron amenazas y fueron trasladadas a sus ciudades de origen: la defensora de familia Monica Troyano, trasladada a la Regional Cauca específicamente a Popayán y la Trabajadora Social Maria Eugenia Castillo Herrera a la Regional Cundinamarca, Centro Zonal Soacha, considero que todos debemos contar con las mismas garantías independiente del grado o de la profesión que se tenga.

Respetuosamente manifiesto que en este proceso me he sentido sola pues no he tenido el acompañamiento de Gestión Humana tanto de la sede regional como de la nacional; en la sede regional no fui orientada cuando sucedieron los hechos, como si sucedió con los otros compañeros amenazados que inclusive fueron reubicados a la segunda semana de enero de 2020, solo atendieron mi solicitud cuando active el protocolo de amenazas y cuando me comuniqué telefónicamente con la coordinadora de gestión humana el 5 de marzo de 2020 me menciono que “había casos mas graves que el mío”, sentí que minimizo mi situación, menciono que lo importante era yo como persona y no mi cargo, me imagino en relación a que tengo un Cargo de Profesional Especializado 2028 Grado 17. Posteriormente en comunicación telefónica, me comentaron que solo se podía hacer una reubicación en Jamundí, cuando manifesté que no era posible para mi acceder a esto, no fueron escuchados mis motivos por parte de gestión humana de la regional y la nacional.

Por esa razón, solicito de manera atenta y respetuosa que se tenga en cuenta mi petición inicial de ser trasladada al Centro Zonal Norte de la Regional Cauca, basándome en la premisa no solo de salvaguardar mi integridad personal sino también mi salud mental a partir de la reunificación familiar.

Solicito igualmente de manera respetuosa la participación del COPAST Valle en el análisis de esta petición, debido a que conocen las situaciones que he estado vivenciando a partir de los hechos amenazantes y han estado pendientes de mi situación de salud.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de resolver la solicitud de la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO** se analizará 1.) Procedencia de los recursos 2) Naturaleza de la reubicación; 3). Reubicación de la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO. 4) Principio de Razonabilidad- Protección a la vida y la integridad del servidor público.

1. Análisis de la procedencia de los recursos.

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

En uso de delegación conferida al Secretario General del ICBF, este despacho expidió la Resolución No. 2834 de 2020, por medio de la cual ordenó reubicar a la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO** y su empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (Ref: 13898), del Centro Zonal Centro al Centro Zonal Jamundi de la Regional ICBF Valle del Cauca.

En este caso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 los actos administrativos de los delegatarios serán susceptibles de los recursos que proceden contra los actos expedidos por la autoridad delegante:

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.” Subraya fuera del texto original.

Es así como el numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que no habrá apelación “(...) de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”. Por tal motivo, contra la Resolución No. 11033 de 2019 **no es procedente el Recurso de Apelación.**

Este despacho procederá a resolver la solicitud instaurada contra de la Resolución No. 2834 de 2020, teniendo en cuenta que dicho recurso fue interpuesto por la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO** dentro del plazo legal correspondiente, poniendo de presente los motivos de inconformidad de la decisión adoptada, conforme a los postulados señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

2. Reubicación de un empleo - lus Variandi-

Los movimientos de personal de los servidores públicos se encuentran contemplados en el Capítulo 4 del Título 5 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 48 de 2017, la cual establece que los movimientos de personal de los servidores en servicio activo se clasifican de la siguiente forma: i) Traslado o permuta; ii) Encargo; iii) Reubicación y; iv) ascenso.

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

De esta forma, la reubicación es definida por el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015 como:

“(…) el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado”

De lo anterior se puede colegir que la reubicación consiste en el cambio de ubicación del empleo a partir de las facultades que ostenta la autoridad nominadora para garantizar la efectiva prestación del servicio.

Es así como la reubicación se enmarca en la noción del *ius variandi*, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como una manifestación del poder subordinante del empleador, en la que se modifican las condiciones de lugar, tiempo y modo de un trabajador para la prestación personal del servicio.¹

3. Reubicación de la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO.

La reubicación del empleo desempeñado por la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, del Centro Zonal Centro al Centro Zonal Jamundi de la Regional ICBF Valle del Cauca, se motivó por condiciones de seguridad, salud y por necesidades del servicio de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se reubica a un servidor público.

Como bien se refirió en el acápite de los antecedentes, la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, fue víctima de una agresión por parte de una usuaria del Centro Zonal - Centro, razón por la cual, la Dirección Regional ICBF Valle del Cauca procedió aplicar el *Instructivo para la Atención de Amenazas de los Colaboradores del ICBF*, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de amenaza contra la integridad física de la servidora Pública, con el fin de que fueran adelantadas las investigaciones correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, antes de efectuarse la reubicación del empleo de la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, la Dirección Regional ICBF Valle del Cauca adelantó varias actuaciones administrativas tendientes a salvaguardar la integridad física y personal de la servidora pública ante las amenazas recibidas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

Teniendo en cuenta estos factores de amenaza, y en aras de brindar unas condiciones de seguridad adecuadas para evitar un perjuicio en la integridad física de la servidora pública, este Despacho en ejercicio de la delegación conferida en el numeral 12 del artículo 1° de la Resolución No. 8777 de 2018 expidió la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020, ordenó la reubicación del empleo de la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, del Centro Zonal - Centro al Centro Zonal Jamundi.

4. Principio de Razonabilidad- Protección a la vida y la integridad del servidor público.

En el caso concreto la reubicación al Centro Zonal Jamundí se ordenó en ejercicio del *ius variandi* de la Administración, con el objetivo de disminuir los factores de riesgo a los que estaba expuesto la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO** en el municipio de Cali por las amenazas recibidas, por cuenta del ejercicio de sus funciones como Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (Ref: 13898).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia previamente citada, define el alcance y los límites del ejercicio del *ius variandi* en el servicio público:

“A pesar de la existencia de esta facultad del ejercicio el “ius variandi” en cabeza ya sea de la administración pública o de un empleador privado, es de advertir que debe ejercerse. (i) dentro de los límites de la razonabilidad y (ii) las necesidades del servicio. En estos términos, su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria.”

En concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el alcance del *ius variandi* así:

“(…) La jurisprudencia tradicionalmente ha sostenido que la movilidad del personal no es una facultad del empleador, unilateral y omnimoda, puesto que no se puede disponer del trabajador como si fuera una máquina o una mercancía, comoquiera que éste tiene un legítimo derecho a la estabilidad, que le permite organizar su vida personal, social y familiar sin trastornos innecesarios.

Lo anterior quiere decir, que la administración debe examinar las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, de su salud y la de sus allegados, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado, entre otros aspectos, temas constitucionalmente relevantes para adoptar la decisión del empleador de ordenar el traslado.

*El Consejo de Estado no ha sido ajeno a estos postulados y en diversas oportunidades ha reiterado que la facultad del empleador para trasladar a sus trabajadores está limitada por los principios laborales fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política y que el empleador para ejercer el *ius variandi* no tiene una potestad absoluta, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, ese poder está determinado por las conveniencias*

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

razonables y justas que surgen de las necesidades de la empresa y de todas maneras han de preservarse los derechos mínimos del trabajador.”²

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado el ejercicio del *ius variandi* se origina de la potestad del empleador, y aunque sea una decisión discrecional, los actos que modifican las condiciones de tiempo, modo y lugar de un servidor público están limitados al cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

Artículo 44. Decisiones Discrecionales. *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional debe ser adecuada a los fines de la norma que se le autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

Ahora bien, considerando los límites del ejercicio de una potestad discrecional como el *ius variandi* la Corte Constitucional ha señalado los conceptos que comprenden el Principio de Razonabilidad:

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.”³

Bajo este entendido, el fin perseguido por la Entidad fue garantizar de forma efectiva la protección de la vida e integridad física de la servidora pública **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO** ante las amenazas recibidas por el ejercicio de sus funciones como Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (Ref: 13898), en el Centro Zonal Centro, por tal razón, la reubicación se constituyó en el medio más idóneo para lograr la consecución del fin previsto, esto es, la protección de la vida y la integridad física.

Con fundamento en lo expuesto, se puede concluir que el Instituto actuó con total apego a lo definido por las reglas jurisprudenciales, pues con el cambio de dependencia se busca proteger la vida e integridad de la servidora, reduciendo los factores de riesgo a los que está expuesto en la jurisdicción del Centro Zonal Centro ante las amenazas recibidas por el ejercicio de sus funciones.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de diciembre de 2017, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Número Interno: 1159-2005 Actor: Jorge Iván Pulgarín Ramírez.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-022 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

Aunado a lo anterior, en las situaciones excepcionales de seguridad el ICBF debe adelantar todas las actuaciones administrativas para garantizar la protección de los servidores públicos, y aunque la pretensión de la servidora **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, es ser reubicada en el Centro Zonal Norte de la Regional Cauca, la Entidad a partir del análisis de los factores de riesgo debe propender por adoptar las actuaciones necesarias tendientes a reducir el riesgo de las amenazas, más allá de la solicitud del servidor para ser reubicado en el municipio de Santander de Quilichao.

Por consiguiente, se determinó que el Centro Zonal Jamundí sería la dependencia más idónea para mitigar la exposición del riesgo a las amenazas recibidas, teniendo en cuenta que el Centro Zonal Jamundí es una dependencia que se encuentra fuera de la Jurisdicción del Centro Zonal Centro y porque además tiene una distancia de 31 km a su núcleo familiar en el municipio de Santander de Quilichao, la reubicación en esa dependencia busca garantizar la efectividad y continuidad en la prestación del servicio.

Por lo anterior, aunque el recurrente ponga de manifiesto la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, y a la integración familiar, el ICBF ordenó la reubicación de la servidora pública al Centro Zonal Jamundí en aras de garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad para así proteger su integridad física y personal, por tal razón, en cumplimiento del principio de razonabilidad se ponderaron las alternativas para otorgar unas condiciones adecuadas de protección.

Respecto de la solicitud de reubicación a la regional Cauca, debe señalarse, que si bien el ICBF, cuenta con una planta de personal global y flexible, y garantiza en la medida que le es posible la movilidad laboral, atendiendo a situaciones de carácter especial, como lo correspondiente a garantizar protección de los servidores públicos y la prestación del servicio, esta facultad no es ilimitada, ya que para los traslados o las reubicaciones de los servidores, se debe evaluar previamente, que el servidor pueda continuar desempeñando las funciones propias del empleo, o de uno similar o equivalente.

Por lo anterior, la negativa frente a su solicitud, no obedece a una decisión caprichosa por parte de administración, sino por el contrario a una imposibilidad material de efectuarla, pues en la Regional Cauca, no se cuenta con empleos de igual denominación o similar al Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.

Igualmente, se determinó que la reubicación de la servidora pública a una dependencia de la Regional Cauca se debería realizar a partir del estudio de la distribución en las cargas laborales, por lo que en consecuencia de lo anterior, y atendiendo la necesidad del servicio del Centro Zonal Jamundí y su ubicación respecto al municipio de Cali, el ICBF determinó que esta dependencia sería la más idónea para garantizar las condiciones de seguridad y salud de la servidora pública.

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020"

En relación con las amenazas al derecho a la vida, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la gravedad de las mismas no incide en la determinación o no de la vulneración de este derecho fundamental. Al respecto en la sentencia T-525 de 1992 M.P. *Ciro Angarita Barón*, se sostuvo que:

"Si se analiza bajo la óptica constitucional el tema de las amenazas como resultado de información falsa, el concepto de la violación del derecho fundamental a la vida adquiere un sentido diferente, no percibido por los jueces de tutela que resolvieron el caso. En efecto: mientras en derecho penal una amenaza contra la vida sólo se configura con la iniciación de la etapa ejecutiva del delito, en materia constitucional, la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza con tal de que ella sea cierta.

Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos. Pueden ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación.

Así sucede con la protección de todos los derechos fundamentales: una vez determinado el carácter fundamental del derecho y una vez establecida la violación, con independencia de su gravedad, aparece el derecho a la protección".

En consideración con lo anterior, es claro que el ICBF está en la obligación de garantizar la protección de los derechos de la servidora pública, **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, principalmente el derecho a la vida, como consecuencia de las amenazas que recibió, y por lo que, con ocasión a ellas, el instituto actuó con prontitud y de manera preferente al expedir la Resolución No 2834 del 12 de marzo de 2020, con el único propósito de prevenir una eventual situación de riesgo.

En consecuencia, el ICBF no ha desconocido derechos fundamentales de la servidora, sino por lo contrario salvaguarda su derecho fundamental a la vida e integridad personal.

Ahora bien, es oportuno señalar que ante el impacto del cambio de municipio, el ICBF en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 9195 de 2013 realizará el reconocimiento de los gastos de traslado de la servidora pública y sus familiares al municipio de Jamundí.

Que en virtud de lo expuesto, no será acogida la solicitud para Revocar la Resolución No. 2834 de 2020, por lo que será confirmada la decisión adoptada en el mencionado acto

RESOLUCIÓN No 3642

29 MAY 2020

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO contra la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020”

administrativo, correspondiente a la reubicación del empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (Ref: 13898), al Centro Zonal Jamundí, en aras de garantizar las condiciones de seguridad de la servidora pública ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 2834 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR Grupo de Gestión Humana de la Regional Valle **NOTIFICAR** a la servidora **ALEJANDRA HURTADO TRUJILLO**, identificada con el número de cédula 34.602.839, en los términos previstos por los artículos 66 y 67 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Gestión Humana **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Gestión Humana de la Dirección Regional ICBF Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

29 MAY 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO

Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela – Director Gestión Humana (E)
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo – Coordinadora GRYC
Revisó: Diana Peña – DGH-GRYC
Elaboró: Lina Maria Vasquez Martinez DGH-GRYC

